

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: Exp. 2020-0189

Se decide la acción de tutela instaurada por **EFREN BELLO MORENO** contra **NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ACCION SOCIAL** hoy **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** representada por **RAMÓN RODRÍGUEZ** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

ANTECEDENTES

1. El accionante invoca la defensa de su derecho fundamental de petición, acceso a la administración de justicia, debido proceso y confianza legítima; en consecuencia, solicita se ordene a las accionadas otorgar la indemnización por el hecho victimizante del desplazamiento, le indiquen prudencialmente el día, mes y año en que le darán la indemnización.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Relata que es víctima del conflicto armado, desplazado de Cubarral-Meta y residente en Bogotá.

(ii) Que interpuso derecho de petición el 1 de junio de 2020 solicitando reparación de hechos victimizantes por desplazamiento, asignación de código para reclamar sus derechos y que la respuesta dada a su petición a través del correo no es de fondo toda vez que no le indica prendimientos genéricos ni fecha exacta para la indemnización que se encuentra surtida en su totalidad.

(iii) Dice que la Ruta de Priorización según su respuesta, la Unidad tiene 120 días hábiles para responder sobre la indemnización. El turno para el pago se asignará dentro de los 30 días siguientes al reconocimiento del derecho y el pago se hará en efectivo en el mismo año que se le asignó, salvo que se agoten los recursos, caso en el cual se desembolsará en el año inmediatamente siguiente.

(iv) Denuncia que según solicitud presentada ante Planeación Nacional del presupuesto asignado para las víctimas del desplazamiento forzado vigente para el año 2020 se encuentra asignado y a mayo no se han empezado a ejecutar los recursos que existen en la UARIV.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto del 3 de agosto de 2020, corriendo traslado a las autoridades cuestionadas.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** informa que el accionante cumple con las condiciones y se encuentra incluido en el RUV por desplazamiento forzado y que por medio de la Resolución No. 04102019-99195 del 13 de diciembre de 2019 decidió otorgarle la medida de indemnización administrativa aplicando el método técnico de priorización para determinar el orden de desembolso, toda vez que es imposible indemnizar a todas las víctimas en un mismo tiempo, priorizando a quienes presentan una vulnerabilidad mayor (adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas), dentro de los que no se encuentra el accionante, y atendiendo la disponibilidad presupuestal con que cuente la Unidad.

Relata que el señor Bello Moreno presentó derecho de petición solicitando el pago de reparación administrativa y la entidad respondió el 14 de junio de 2020 con radicado No. 202072012531231, y ante la interposición de la tutela dio alcance al derecho de petición el 5 de agosto de 2020 con radicado No. 202072017847841, por lo que no resulta procedente tutelar este derecho y se configura el hecho superado.

Señala que el procedimiento para la indemnización administrativa fue reglamentado en la Resolución No. 01049 de marzo 15/2019 en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en Auto 206/2017, que contempla cuatro fases de procedimiento, a saber: (i) Fase de solicitud de indemnización administrativa, (ii) Fase de análisis de la solicitud, (iii) Fase de respuesta de fondo a solicitud (iv) Fase de entrega de la medida de indemnización. Y dos rutas (i) Ruta priorizada (solicitudes que acreditan extrema vulnerabilidad) y (ii) Ruta general (solicitudes que no acreditan ninguna situación extrema).

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL alega la falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de competencia en razón de sus funciones, manifestando que la entidad no vulnera los derechos invocados ya que el accionante no ha elevado petición alguna ante el DPS, aunado a que la reparación, atención y asistencia a las víctimas del conflicto armado corresponde a la UARIV.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE)** cita la falta de legitimación por pasiva en la tutela ya que no es responsable de la conducta omisiva que genera la violación invocada ni tiene relación con la atención a las víctimas del conflicto armado, ya que es función que compete a la UARIV.

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** argumenta que los hechos y pretensiones aducidos por el accionante le resultan ajenos y no está dentro de sus funciones el pago de indemnizaciones a las víctimas del conflicto armado, puesto que el derecho de petición fue radicado ante la UARIV y es dicha entidad a quien corresponde dar respuesta.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada en el art. 86 de nuestra actual carta política como el mecanismo mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela para reclamar la indemnización administrativa de las víctimas del desplazamiento.

“No en todos los casos en los que las personas víctimas de desplazamiento forzado solicitan la indemnización administrativa, es procedente, per se, la acción de tutela. De hecho, la flexibilización que a favor de los actores ha dispuesto esta Corporación en modo alguno configura una suerte de capitis deminutio al deber legal que ellos tienen de acudir a las vías administrativas y judiciales ordinarias para hacer efectivo su derecho a la reparación, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable. Así, lo primero que debe verificar el juez es que, en estos casos, la administración haya impuesto cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas que desconozcan la situación de debilidad en la cual están las personas desplazadas, ante las cuales estas no tengan más remedio que interponer el recurso de amparo.”

Sobre el tema, la misma jurisprudencia expuso: *“Es cierto que la indemnización administrativa persigue **fines distintos** a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, **compensando económicamente el daño sufrido**, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un **análisis que se sustenta en la vulnerabilidad**, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización*

administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.

No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (...) **resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa**. Esto no sólo contribuye a que cuenten con **fuentes de ingresos adicionales** a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización–, **para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad**; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.” (Sentencia T-028/18) (Subrayado del despacho-negrilla del texto original).

En el caso que ahora nos ocupa, el accionante hace consistir la afectación de los derechos fundamentales invocados a la falta de respuesta de fondo a su derecho de petición y al otorgamiento de la indemnización como víctima del desplazamiento.

Del acervo probatorio allegado y de la respuesta brindada por la UARIV, observa el despacho que efectivamente al accionante le fue reconocida la calidad de víctima por desplazamiento forzado y prueba de ello es que se encuentra incluido en el RUV, igualmente y como consecuencia de tal situación la entidad le otorgó la pretendida indemnización mediante Resolución No. 04102019-99195 del 13 de diciembre de 2019 aplicando el método técnico de priorización.

Acorde con lo anterior y la jurisprudencia citada, en el amplio grupo de personas víctimas del conflicto que ha dejado la violencia en nuestro país, también existen quienes afrontan una situación de vulnerabilidad mayor frente a otras víctimas, por lo que la normatividad y la jurisprudencia han establecido unos criterios para darles un trato prioritario, esto, en razón de la edad, enfermedad o discapacidad y factores socio económicos que les impiden darse su propio sustento, aspectos que no se cumplen en el accionante como lo informó la Unidad y dentro del plenario tampoco se encuentra acreditado elemento alguno que brinde convicción al despacho que el señor **BELLO MORENO** clasifique en este especial grupo para que por vía de tutela sea procedente la reclamación, sin que esto sea óbice para poner en tela de juicio la situación en que se encuentra.

Así las cosas, el método técnico de priorización en el que fue clasificado el petente permite determinar que el orden de entrega no

es de manera cronológica, sino que atiende criterios de priorización relacionados con el mayor grado de vulnerabilidad de las personas y disponibilidad presupuestal, es decir, aquélla población que por las condiciones especiales en que se encuentran, no pueden acceder a un empleo o trabajo que les proporcione su sustento.

En este orden, no puede pregonarse vulneración de los derechos fundamentales invocados, como quiera que para hacer efectiva la indemnización otorgada existen criterios de priorización y un procedimiento establecido para la población desplazada.

Ahora bien, existen otros medios de defensa frente a este tema para hacer valer sus derechos, sin que sea dable pretender a través de esta vía se altere la metodología legal establecida a seguir para acceder al efecto, por tanto, mientras exista otro medio judicial idóneo para la defensa efectiva de los derechos que se invocan, la tutela se torna claramente improcedente, que es justamente lo que ocurre en el presente asunto por cuanto el caso del accionante ha sido objeto de estudio y se adoptó mediante los respectivos actos administrativos la decisión de otorgarle la indemnización, contra los cuales puede ejercer las acciones a que haya lugar ante el juez natural, en tanto que no se vislumbra perjuicio irremediable alguno que permita a través de este mecanismo la protección invocada, máxime que se trata de prestaciones de tipo patrimonial y económico.

Frente a la afectación a su derecho fundamental de petición y en el que pretende inicien los trámites en relación con los hechos victimizantes y le indiquen día y mes en que contará con la reparación, se observa que el mismo accionante allegó la respuesta dada por la Unidad, en la que le informan el trámite dado, la expedición de la resolución mediante la cual le reconocen el derecho y le informan el método utilizado para la priorización de los desembolsos, es decir, fue debidamente respondida y notificada al peticionario, por lo que este derecho tampoco será objeto de amparo.

Puestas así las cosas y al no mediar causal que dé pie a tutelar lo deprecado, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado conforme a lo expuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

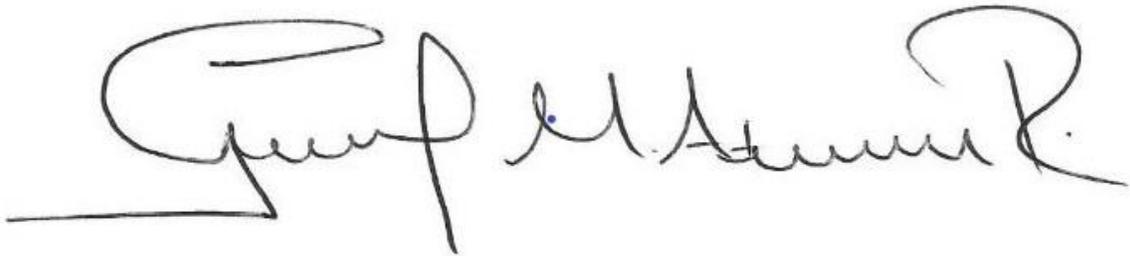
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo rogado por EFREN BELLO MORENO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a prominent 'R' at the end.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ